

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 1933-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1933-19-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Nelson Galo Corozo Ayoví contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2019 por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas dentro del proceso N°. 09332-2018-11232. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 11 de octubre de 2018, el señor Nelson Galo Corozo Ayoví presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"). Consideró que la falta de respuesta a su solicitud para acogerse a la jubilación por invalidez, vulneró sus derechos a la seguridad social, a la petición, a la atención prioritaria y especializada de las personas discapacitadas, así como el derecho a una vida digna.¹ El proceso fue sorteado a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**") y signado con el número 09332-2018-11232.
2. En sentencia del 16 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar sin lugar la demanda presentada por cuanto no existió vulneración de derechos constitucionales.² Inconforme con esta decisión, el señor Nelson Galo Corozo Ayoví interpuso recurso de apelación.

¹ El señor Nelson Galo Corozo Ayoví señaló que fue diagnosticado con epilepsia lo cual afectó su salud al punto de crearle una secuela de enfermedades cerebro vasculares que afectaron su sistema nervioso, sus funciones corporales, cognitivas y físicas, lo que le impedía asistir a su trabajo como obrero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Guayaquil. Por este motivo, el 22 de junio de 2018 solicitó, a través de la página web del IESS, acogerse a la jubilación por invalidez; sin embargo, señaló que hasta la fecha de presentación de la acción de protección, su solicitud no había sido contestada.

² El juez de la Unidad Judicial verificó que, en primer lugar, al ingresar la solicitud no se puso en conocimiento del IESS la calidad de discapacitado absoluto del señor Nelson Galo Corozo Ayoví, por ende, consideró que "*no existían informes que le permitieran conocer al accionado que la persona que realizó dicha petición electrónica fuera discapacitado*" por este motivo, consideró que el IESS no podía dar continuidad al trámite. En segundo lugar, observó que el hijo del señor Corozo era quien estaba ayudándolo a realizar el trámite, por lo tanto, concluyó que sí estaba recibiendo ayuda de una persona que gozaba de

3. El 12 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala**") resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes a la sentencia subida en grado.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 13 de mayo de 2019, el señor Nelson Galo Corozo Ayoví ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de abril de 2019 ("**sentencia impugnada**"). La causa fue signada con el N°. 1933-19-EP y fue admitida a trámite el 26 de septiembre de 2019.⁴
5. La presente causa fue sorteada el 15 de agosto de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 30 de enero de 2023 el pleno de la Corte Constitucional aceptó el adelanto del orden cronológico de la presente causa.⁵
7. El 24 de febrero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

buena salud y capacidad física. Asimismo, constató que uno de los requisitos era obtener y presentar el carné de discapacidad del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en el Ministerio de Salud, lo cual no se realizó. Por lo tanto, el juez de la Unidad Judicial determinó que "*la omisión vulneratoria de Derechos Constitucionales (...) recae expresamente en los familiares del accionante, quienes tenían la obligación legal y constitucional de conocer la Ley, incluidas las resoluciones con efectos de ley aplicables a la solicitud de jubilación por invalidez; y, sobre todo, en caso de no saber cómo proceder, acudir a cualquiera de las ventanillas de atención al cliente de la institución y asesorarse gratuitamente del trámite*".

³ La Sala verificó que el trámite de jubilación fue suspendido porque no era posible realizar el análisis del caso, debido a que no se adjuntó un examen físico, ni "*existe evaluación por neuropsicología que describa cuales (sic) son las secuelas cognitivas y motoras*" que sufrió el señor Nelson Galo Corozo Ayoví, constatando que no se le permitió al IESS conocer cuál era el estado del señor. Por lo que, la Sala concluyó que el señor realizó el trámite de jubilación por invalidez, pero incumpliendo los requisitos para acceder a la misma, por lo que no se le puede atribuir la vulneración de derechos al IESS.

⁴ La causa fue admitida por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet.

⁵ El accionante ingresó un escrito solicitando que se adelante el orden cronológico, en el mismo, indicó que presenta un frágil estado de salud y que tiene discapacidad pues se encuentra inmóvil tras haber sufrido un accidente cerebro vascular. Por lo tanto, el Pleno resolvió aceptar el adelanto del orden cronológico toda vez que la situación del accionante se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLA-2021, pues las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil al ser el accionante parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. El accionante alega que se vulneró sus derechos a la igualdad material y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
10. En primer lugar, el accionante sostiene que en el considerando 6.2 de la sentencia impugnada la Sala señala que la acción de protección presentada por el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC y que pretende que se declare su derecho a recibir la jubilación por invalidez. No obstante, considera que aquello es errado y precisa que su pretensión fue que el IESS, dentro de un plazo no mayor a 15 días, “*proceda a generarle la pensión por invalidez*” conforme a la normativa vigente.
11. Asimismo, el accionante en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación sostiene que:

El tribunal no puede rechazar sin más una acción de protección planteada sin antes revisar sobre la existencia de una real vulneración de derechos constitucionales alagado (sic) como vulnerados por el compareciente, previamente debe motivar su decisión en base un razonamiento factico (sic) y análisis jurídico de normas que regulan la procedencia de la acción de protección y no en la forma que lo hace el tribunal, esto es, simplemente mencionar el artículo 40 de la LOGAJCC (sic).

12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante considera que estos se vulneraron en virtud de que:

[E]l tribunal no me garantizó el derecho a la seguridad jurídica a (sic) no cumplir con el objeto de la acción de protección previsto el artículo 88 de la Constitución, pues ha se ha (sic) omitido resolver sobre una real vulneración de mis derechos constitucionales alegados, en base una debida motivación de su sentencia al no cumplir lo previsto en los artículos 11 numerales 3,4 5 y artículo 88 de la Constitución de la Republica.

13. Por otro lado, arguyó que la Sala debió considerar que la jubilación es parte fundamental del derecho a una vida digna y que el mismo se concreta cuando la persona jubilada acceda al seguro social, por lo que señala que “*la institución accionada debió atender prioritariamente la solicitud de acceso al seguro social por invalidez y revisar los requisitos legales*”.
14. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Sala le negó este derecho al rechazar la acción de protección y al señalar que “*es una mera cuestión de legalidad*”.

15. Bajo la misma línea, el accionante sostiene que su derecho a la tutela judicial efectiva fue transgredido en virtud de que la Sala no le garantizó el acceso al seguro social y además que el IESS *“no le brindó una atención preferente y especializada de su petición (...), no le ha permitido el derecho a una vida digna, el derecho a la igual (sic) material, padeciendo discriminación fundado en su condición social de extrema pobreza, estado crítico de salud e indefensión.”*
16. En consecuencia, el accionante pretende que: i) se disponga al IESS que proceda conforme la normativa vigente y le otorgue la pensión jubilar por invalidez garantizándole una atención preferente y especializada acorde a su estado de salud y condición social, ii) que se disponga al IESS que realice una capacitación al personal administrativo de atención al usuario sobre métodos y técnicas especializadas de atención especial a personas con discapacidad o vulnerables, iii) que se disponga al IESS ofrecer disculpas públicas en su página web y una publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional sobre la vulneración de sus derechos constitucionales, iv) que se disponga al Consejo de la Judicatura ofrecer disculpas públicas por la vulneración de sus derechos constitucionales *“mediante una publicación en su página web institucional, y en carteles en el lugar más visible concurrente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la torre de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil, señalando la Sala Especializada y los Jueces que dictaron la sentencia de segunda instancia, así como nombre del juez que dictó la sentencia en primera instancia.”*

3.2. De la parte accionada

17. El 3 de marzo de 2023, la Sala remitió su informe de descargo en el cual señala los antecedentes procesales del caso, así como que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada. Sostiene que en ella se enunciaron las normas jurídicas en que se funda, así como su pertinencia a los antecedentes de hecho. Finalmente, manifestó que en ningún momento realiza un trato diferenciado o desigual en relación con los hechos expuestos que implique la vulneración del derecho a la igualdad del accionante.

IV. Análisis

18. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
19. En este orden de ideas, la sentencia N°. 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: **(1)** la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; **(2)** la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, **(3)** la explicación del nexo de causalidad entre los elementos **(1)** y **(2)**, es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, ya en la sustanciación

de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.

20. Ahora bien, en lo referente a los cargos expuestos en los párrafos 14 y 15, este Organismo descarta su análisis por falta de argumentos claros y completos. Esto, en virtud de que dichas alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para ser analizadas por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable. Pues, el accionante dentro de sus cargos, si bien señala como transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva (1) e indica cual fue la acción u omisión cometida por la Sala que resultó en la vulneración de sus derechos (2), no expone el nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), por lo que no es posible inferir cómo la acción u omisión cometida por la Sala habría vulnerado su derecho. En consecuencia, la Corte no analizará estos cargos.⁶
21. Por otro lado, del argumento resumido en el párrafo 10, esta Corte advierte que carece de los tres elementos que constituyen un argumento claro, señalados en el párrafo 19 *supra*. Debido a que, omite señalar cuál es el derecho vulnerado e indicar la acción u omisión cometida por la Sala que vulneró dicho derecho. Por ende, al no ser un argumento completo, y pese a hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no procederá con el análisis de la mentada alegación.⁷
22. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13, se verifica que no contiene el tercer elemento de un argumento claro, puesto que no presenta la explicación de cómo la acción u omisión cometida por la Sala vulneró sus derechos. Además, la presente alegación se encamina a que la Corte resuelva el mérito del caso, por lo que dicha alegación podría tratarse, excepcionalmente, si se constata la vulneración a un derecho fundamental que haya sido cometida por la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada.
23. Respecto al cargo contenido en el párrafo 12, sobre la posible vulneración a la seguridad jurídica, la Corte estima que el accionante no formula un cargo autónomo respecto a la vulneración del derecho alegado, sino que reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, la Corte no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica; sin embargo, se analizará el presente cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
24. Esta Corte advierte que respecto a la posible vulneración del derecho a la igualdad material y no discriminación, el accionante no presentó cargos que respalden la misma, por lo que no es posible analizar una posible vulneración a este derecho.
25. Finalmente, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 11, esta Corte advierte, a través de un esfuerzo razonable, que el accionante alega como tesis una presunta vulneración

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 30-17-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 21.

a la garantía de motivación por existir un análisis insuficiente en la sentencia impugnada. Por lo que, tomando en cuenta este cargo y lo expuesto en el párrafo 23, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 12 de abril de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por adolecer de insuficiencia motivacional?

26. Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia N°. 1158-17-EP/21 dispuso que:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁸

27. De igual manera, el artículo 76, numeral 7, letra l de la CRE, contempla y garantiza el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación⁹. La Corte ha establecido que dicha garantía requiere una argumentación jurídica suficiente lo cual se configura cuando una sentencia cuenta con los siguientes elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”¹⁰. Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹¹
28. En tal sentido, el accionante considera que ha existido una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto considera que la decisión

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁹ Constitución de la República del Ecuador. “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁰ En otras palabras: “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”; mientras que, la fundamentación fáctica “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

impugnada carece de “*un razonamiento factico (sic) y análisis jurídico de normas que regulan la procedencia de la acción de protección*”, así como que “[E]l tribunal no cumplió con el objeto de la acción de protección previsto el artículo 88 de la Constitución, pues ha se ha (sic) omitido resolver sobre una real vulneración de mis derechos constitucionales alegados”, por lo que este Tribunal analizará la suficiencia motivacional que se exige dentro de las garantías jurisdiccionales.

- 29.** Al respecto, se observa que la sentencia impugnada se divide en nueve considerandos. El primero se refiere a la competencia, el segundo a la validez procesal, el tercero a la demanda de acción de protección presentada por el accionante, el cuarto a los antecedentes y el quinto a las consideraciones que realiza el juez de la Unidad Judicial en la sentencia para declarar sin lugar la demanda de acción de protección.
- 30.** Por consiguiente, el considerando sexto la Sala lo divide en dos partes, la primera siendo el **6.1**), en el cual se precisa sobre la garantía de la acción de protección y las consideraciones del Tribunal Constitucional, citando los artículos 82, 88, y 76 numeral 7, literal l) de la CRE, así como el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 40 y 42 de la LOGJCC.
- 31.** Por otro lado, en la segunda parte del considerando sexto, siendo el **6.2**), la Sala procede a revisar los hechos del caso de modo que pueda verificar si existió la vulneración de los derechos constitucionales del accionante por parte del IESS. Consecuentemente, verifica que la acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, en cuanto a los derechos constitucionales alegados como vulnerados. Asimismo, la Sala considera que a partir del estudio del proceso no se observa que existió una transgresión de derechos por parte del IESS, toda vez que:
- i.** Considera que la pretensión del accionante se encamina a que la Sala declare que el mismo tiene derecho a recibir pensión por invalidez. Pues considera que “(...) *para el accionante los hechos se originan por la no actuación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no dar respuesta a la solicitud de jubilación por invalidez (...)*”.
 - ii.** En segundo lugar, constata que el accionante ingresó una solicitud electrónica de jubilación por invalidez a través de la página web del IESS el 22 de junio de 2018. Sin embargo, la Sala observa que a foja 34 del proceso consta el memorando N°. IESS-CNV-2018-1751-M de 25 de octubre de 2018, a través del cual se recomendó al accionante que complete el proceso de calificación médica y los requisitos establecidos en la Ley para que su caso sea asignado a una de las salas del Comité Nacional Valuador del IESS y que se dé respuesta a su trámite. De igual manera, la Sala verifica que en el memorando se precisa que no se ha negado al accionante el derecho a la jubilación por invalidez, únicamente se le solicita que complete el proceso de calificación médica para

continuar con la tramitación. A partir de esto, la Sala observa lo siguiente:

[A]demás en los numerales 3. y 4. del memorando en referencia, se indica que de la revisión del sistema Historia Clínica MIS AS400, se evidencia que el señor Nelson Galo Corozo Ayoví, con fecha 25 de julio del 2018, registra una consulta de calificación inicial con el Médico (sic) Calificador, Dr. Víctor Barrera Guerrero, del Centro de Especialidades Central Guayas, en la cual solicita jubilación por invalidez por diagnóstico (sic) secuelas de enfermedad cerebro vascular, pero asimismo, el médico (sic) solicita a Nelson Galo Corozo Ayoví; interconsulta a neurovascular y neurología para que emitan el informe en el cual se debe incluir la valoración de acuerdo a los parámetros del especialista; por lo que, los miembros médicos de la Sala, realizan la revisión del Sistema Automatizado de Historia Clínica MIS AS 400, para dar respuesta a la solicitud de jubilación por invalidez, y evidencian que no existe consultas posteriores a la de calificación médica inicial del 25 de julio del 2018 además, indica que el último (sic) ingreso que registra en el sistema fue el 19 de noviembre al 11 de diciembre del 2017, por un cuadro convulsivo y la última consulta de neurología es de diciembre del 2017, en el cual no se detalla examen físico (sic) que permita conocer cuáles son las secuelas del accionante Nelson Galo Corozo Ayoví, tampoco existe evaluación por neuropsicología que describa cuales son las secuelas cognitivas y motoras (...).

iii. En virtud de lo señalado, la Sala comprueba que no existen informes de médicos especialistas que le hubiesen permitido al IESS conocer sobre el grado de afectación del accionante y por este motivo se suspendió el análisis del caso, hasta que se cuenten con las consultas de médicos especialistas y el informe de calificación final. Por lo tanto, considera que:

[E]l accionante Nelson Galo Corozo Ayoví, no realizó el trámite de cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación por invalidez, como también el proceso de calificación médica, por lo que no puede atribuírsele al accionado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneración de derechos constitucionales; considerándose que la pretensión de la parte accionante son cuestiones de mera legalidad, en virtud que para acogerse a la jubilación por invalidez, deberá cumplir con los requisitos administrativos y legales correspondientes, no entrando a la esfera constitucional su pretensión, por no haber continuado con el trámite respectivo, compartiendo el criterio del Juez A quo, ya que al encontrarse a cargo de sus hijos, deberán ayudar a su padre con el proceso de calificación médica y demás requisitos para que puede acceder al derecho de jubilación por invalidez.

iv. Finalmente, reitera que:

[L]a acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es impedir e interrumpir la vulneración de derechos fundamentales que afecten de manera directa a las personas.

32. En el considerando séptimo, procede a citar jurisprudencia de esta Corte, en cuanto a la procedencia de la acción de protección señalando las sentencias No. 001-10-PJO-CC, 0016-13-SEP-C y No. 070-12-SEP-CC. Bajo este contexto, en el considerando octavo concluye que de los hechos expuestos en la demanda de acción de protección y demás piezas procesales “(...) *se desprende que en ningún momento el Instituto de Seguridad Social se negó a cumplir con el proceso de jubilación por invalidez al accionante, y que esta situación realmente se encuentre vulnerando su derecho universal de Seguridad Social o su derecho a una jubilación digna y sostenible.*”
33. Finalmente, con base al análisis anteriormente expuesto, la Sala determina que:

Es evidente, en la especie, se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada es la declaración de un derecho, y que se aprecia de la misma demanda constitucional de acción de protección, no es la idónea para esta clase de procesos constitucionales, conforme queda expuesto. (...) Por tanto, al no existir acto u omisión que viole las garantías constitucionales aludidas por el accionante Nelson Galo Corozo Ayoví, ni se ha demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Carta Magna, esta Sala considera que esta acción propuesta, se encuentra prevista en los casos de improcedencia, determinado en el art. 42 numerales 1, 4, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

34. En mérito de lo expuesto, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, ya que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Además, cuenta con un análisis real respecto a la presunta violación de derechos. Por ende, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
35. Respecto de lo anterior, cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en la decisión impugnada es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

[L]a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos [...] “[L]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (énfasis añadido).¹²

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 36.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1933-19-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL